SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa, que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Camacho Tarazona contra la sentencia de fojas 137, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2016, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local N.° 16 de Barranca, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 2740, de fecha 20 de mayo de 2016; y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 24 032.86, el abono de los intereses legales, devengados y los costos del proceso. Señala haber requerido el pago a la demandada, sin embargo, este no se ha cumplido.

La Procuraduría Pública Regional contesta la demanda y precisa que el acto administrativo dispuesto por mandato judicial está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, ya que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, razón por la cual dicho pago no debe ser liquidado; sin embargo, se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78 de la Constitución del Estado.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 13 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda, por estimar que el cumplimiento de la obligación reconocida en la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740, de fecha 20 de mayo de 2016, está condicionada a la dotación presupuestal en el Pliego Presupuestal para el año Fiscal 2017.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que, en la medida que el cumplimiento del acto administrativo obedece a un mandato judicial, lo que implica que el demandante antes de iniciar el presente proceso constitucional de cumplimiento ya acudió a la vía ordinaria, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, numeral 3, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 2740, de fecha 20 de mayo de 2016; y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 24 032.86, el abono de los intereses legales, devengados y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con la carta de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 7), se acredita que el demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, de Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

5. Mediante la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740, de fecha 20 de mayo de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, resuelve (folios 3 y 4):

> RECONOCER, como crédito Interno Devengado por pago de remuneraciones por Ubicación de Escala Magisterial en cumplimiento a la Resolución N° 11 del Poder Judicial a favor de don Luis Antonio CAMACHO TARAZONA profesor de la IE "Guillermo E. Billinghurst" con vigencia de diciembre del 2008 a diciembre del 2012, con referencia a la Ley del Profesorado N° 24029 modificada Ley N° 25212 la cantidad de S/. 8,913.59 ocho mil novecientos trece y 59/100 nuevos soles y desde enero del

diecinueve y 27/100 nuevos soles, en mérito a Informe N° 0432-2015-PLLAS-AGA-UGEL N° 16-BCA,

6. Conforme al fundamento precedente, se tiene que el mandato contendido en la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740, de fecha 20 de mayo de 2016, es exigible a través del presente proceso constitucional. En efecto, el mandamus contenido está vigente y la entidad emplazada no ha señalado lo contrario; es un mandato cierto y claro que consiste en dar una suma de dinero por el concepto de ubicación de escala magisterial ascendente a una cantidad líquida de S/ 24 032.86; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. Por otro lado, es de ineludible cumplimiento, y adicionalmente el demandante se encuentra claramente individualizado como beneficiario del mandato.

7. Asimismo, es necesario precisar que, si bien la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740 hace referencia a la sentencia que el Poder Judicial expidió a favor del demandante, con lo cual se podría inferir que en el presente caso se está buscando que en la vía del proceso de cumplimiento se ventile un aspecto propio de la fase de ejecución de las sentencias judiciales, lo cierto es que del análisis de dichas sentencias –de primera y segunda instancia o grado (Exp. 00143-2015-0-1301-JE-LA-02)– se advierte que en ellas solamente se ordena la incorporación del demandante en la carrera pública del profesorado con la ubicación en el Tercer Nivel (III) Magisterial de la Ley 24029, con retroactividad a la fecha once de diciembre de 2008. Por lo cual, en sentido estricto el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740, de fecha 20 de mayo de 2016 –al establecer el pago como crédito interno devengado por pago de remuneraciones– no es consecuencia de la decisión judicial y su confirmatoria.

8. En cuanto a la condicionalidad del mandato, si bien está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución, desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han trascurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios, sin que se le abone el derecho reconocido, por lo que pretender justificar cualquier incumplimiento únicamente con la disponibilidad presupuestaria no es válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.

Efectos de la presente sentencia

9. En la medida en que se ha verificado que la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740, de fecha 20 de mayo de 2016, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC y habiéndose acreditado la renuencia injustificada de la emplazada, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.

10. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que la emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia y, de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil, deberán también abonarse los intereses legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la renuencia.

2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo de diez días, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral UGEL 16 N.° 02740, de fecha 20 de mayo de 2016, más los intereses legales que correspondan, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02358-2017-PC/TC
HUAURA
LUIS ANTONIO CAMACHO TARAZONA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que declara **FUNDADA** la demanda, atendiendo a que se tratan de adeudos de carácter laboral, estimamos que resulta de aplicación el Decreto Ley N.° 25920, de fecha 28 de noviembre de 1992, que en su artículo 3° establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

Asimismo, resulta importante señalar, respecto al fundamento 10 de la sentencia es aplicable el artículo 1° del citado Decreto Ley N.° 25920 que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que el referido interés no es capitalizable

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL